

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 131



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

20 de mayo de 2017

Sumario

I *Actos legislativos*

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/864 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018)** 1

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook** 10
- ★ **Decisión (UE) 2017/865 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal** 11
- ★ **Decisión (UE) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución** 13

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/867 de la Comisión, de 7 de febrero de 2017, sobre los tipos de disposiciones que deben protegerse en una transmisión parcial de activos conforme al artículo 76 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/868 de la Comisión, de 19 de mayo de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	20
---	----

DECISIONES

★ Decisión (UE, Euratom) 2017/869 del Consejo, de 16 de mayo de 2017, por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas	22
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2017/693 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del bitertanol, el clormecuat y el tebufenpirad en determinados productos (DO L 101 de 13.4.2017)	23
---	----

I

(Actos legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/864 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de mayo de 2017****relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los ideales, principios y valores arraigados en el patrimonio cultural de Europa constituyen una fuente común de memoria, entendimiento, identidad, diálogo, cohesión y creatividad para Europa. El patrimonio cultural desempeña un papel en la Unión Europea y el preámbulo del Tratado de la Unión Europea (TUE), declara que los firmantes se inspiran en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa.
- (2) El artículo 3, apartado 3, del TUE dispone que la Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.
- (3) El artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) encomienda a la Unión la tarea de contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común. La acción de la Unión ha de encaminarse a favorecer la cooperación entre Estados miembros y, en caso necesario, a apoyar y complementar la acción de estos en los ámbitos de mejora del conocimiento y de la difusión de la cultura e historia de los pueblos europeos, así como de la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea, entre otros.
- (4) Como destaca la Comisión en su comunicación, de 22 de julio de 2014, titulada «Hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo», el patrimonio cultural debe considerarse un recurso compartido y un bien común que se debe legar a las generaciones futuras. Por consiguiente, es responsabilidad común de todas las partes interesadas cuidar el patrimonio cultural.
- (5) El patrimonio cultural es de gran valor para la sociedad europea desde un punto de vista cultural, medioambiental, social y económico. Así pues, su gestión sostenible constituye una opción estratégica para el siglo XXI, como destacó el Consejo en sus conclusiones de 21 de mayo de 2014 ⁽³⁾. La contribución del patrimonio cultural a la creación de valor, la capacitación y el empleo, y la calidad de vida está subestimada.

⁽¹⁾ DO C 88 de 21.3.2017, p. 7.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 27 de abril de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 11 de mayo de 2017.

⁽³⁾ Conclusiones del Consejo, de 21 de mayo de 2014, sobre el patrimonio cultural como recurso estratégico para una Europa sostenible (DO C 183 de 14.6.2014, p. 36).

- (6) El patrimonio cultural es un elemento fundamental de la Agenda Europea para la Cultura ⁽¹⁾ y contribuye a la consecución de sus objetivos, que son la promoción de la diversidad cultural y el diálogo intercultural, la promoción de la cultura como catalizador de la creatividad y la promoción de la cultura como elemento vital en las relaciones internacionales de la Unión. También es una de las cuatro prioridades de la cooperación europea en el ámbito de la cultura para el período 2015-2018, como se indica en el actual Plan de trabajo en materia de cultura, adoptado por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, el 25 de noviembre de 2014 ⁽²⁾.
- (7) El Consejo, en sus conclusiones de 21 de mayo de 2014, manifestaba que el patrimonio cultural abarca un amplio espectro de recursos heredados del pasado en todas las formas y aspectos: tangibles, intangibles y digitales (tanto originariamente digitales como digitalizados), incluidos los monumentos, parajes, paisajes, competencias, prácticas, conocimientos y expresiones de la creatividad humana, así como las colecciones conservadas y gestionadas por entidades públicas o privadas como los museos, bibliotecas y archivos. El patrimonio cultural también engloba al patrimonio cinematográfico.
- (8) El patrimonio cultural ha sido forjado a lo largo de los siglos por la interacción entre las expresiones culturales de las diversas civilizaciones que han poblado Europa. Un Año Europeo del Patrimonio Cultural contribuirá a fomentar y a potenciar la comprensión de la importancia que tiene el proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Una manera de lograrlo sería mediante programas de educación y de mayor concienciación del público, en consonancia con las obligaciones establecidas en la Convención de la Unesco de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de la que son parte la Unión y sus Estados miembros.
- (9) De conformidad con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, de la que son parte la UE y la mayoría de sus Estados miembros, las Partes de la Convención reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural, y deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad, entre otras cosas, tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales, tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos, y que, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
- (10) El premio europeo Ciudad Accesible ha demostrado que es posible y que constituye una buena práctica hacer accesible el patrimonio cultural de las ciudades, de una manera respetuosa con su naturaleza y con sus valores, a las personas con discapacidad, a las personas mayores y a las personas con movilidad reducida u otros tipos de discapacidades temporales.
- (11) El patrimonio cultural desempeña un papel importante para la cohesión de las comunidades en un momento en el que la diversidad cultural está aumentando en las sociedades europeas. Los lugares que han obtenido el Sello de Patrimonio Europeo tienen una dimensión europea importante, ya que han sido seleccionados por el papel que han desempeñado en la historia europea. Junto con las Capitales Europeas de la Cultura, dichos lugares aumentan el sentido de pertenencia a un espacio europeo común. Por lo tanto, deben buscarse complementariedades con el Año Europeo del Patrimonio Cultural. Los nuevos enfoques participativos e interculturales de las políticas de patrimonio, así como las iniciativas educativas que atribuyen la misma dignidad a todas las formas de patrimonio cultural, pueden acrecentar la confianza, el reconocimiento mutuo y la cohesión social, como también lo demuestra la cooperación internacional en el marco del Consejo de Europa.
- (12) El papel del patrimonio cultural se reconoce también en la Agenda 2030 de la ONU para el Desarrollo Sostenible (en lo sucesivo, «Agenda 2030»), que presenta la ciudadanía mundial, la diversidad cultural y el diálogo intercultural como principios globales del desarrollo sostenible. La Agenda 2030 reconoce que todas las culturas y civilizaciones pueden contribuir al desarrollo sostenible y son facilitadores esenciales de él. La cultura se menciona explícitamente en varios de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, en particular en el objetivo 11 (ciudades patrimonio) y en el objetivo 4 (educación), y, en relación con el turismo, en el objetivo 8 (crecimiento sostenible) y en el objetivo 12 (patrones de consumo).
- (13) El reconocimiento cada vez mayor, a escala internacional, de la necesidad de poner a las personas y a los valores humanos en el centro de un concepto ampliado e interdisciplinar del patrimonio cultural refuerza la necesidad de favorecer un acceso más amplio a dicho patrimonio, entre otras consideraciones a la luz de sus efectos positivos sobre la calidad de vida. Este acceso más amplio puede lograrse llegando a distintas audiencias y aumentando la accesibilidad a lugares, edificios, productos y servicios, teniendo en cuenta las necesidades especiales y las implicaciones del cambio demográfico.

⁽¹⁾ Resolución del Consejo, de 16 de noviembre de 2007, relativa a una Agenda Europea para la Cultura (DO C 287 de 29.11.2007, p. 1).

⁽²⁾ Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre el Plan de trabajo en materia de cultura (2015-2018) (DO C 463 de 23.12.2014, p. 4).

- (14) Las políticas relativas al mantenimiento, restauración, conservación, reutilización, accesibilidad y promoción del patrimonio cultural, así como los servicios conexos, son ante todo de competencia nacional, regional o local. Sin embargo, el patrimonio cultural tiene una clara dimensión europea que se aborda, además de mediante la política cultural, a través de otras políticas de la Unión como educación, agricultura y desarrollo rural, desarrollo regional, cohesión social, asuntos marítimos, medio ambiente, turismo, agenda digital, investigación e innovación, y comunicación.
- (15) El año 2018 tiene una importancia simbólica e histórica para Europa y su patrimonio cultural, ya que conmemora una serie de acontecimientos significativos, como el centenario del final de la Primera Guerra Mundial y la independencia de varios Estados miembros, así como el cuarto centenario del inicio de la Guerra de los Treinta Años. Por ello, el Año Europeo del Patrimonio Cultural puede brindar oportunidades para entender mejor el presente gracias a una comprensión más rica y compartida del pasado.
- (16) Con el fin de explotar plenamente el potencial del patrimonio cultural para las sociedades y las economías europeas, la protección, la mejora y la gestión del patrimonio cultural requieren una gobernanza participativa efectiva (esto es, a múltiples niveles y multilateral) y una mejor cooperación intersectorial, tal como indica el Consejo en sus conclusiones de 25 de noviembre de 2014 ⁽¹⁾. Dicha gobernanza y cooperación implica a todas las partes interesadas, incluidas las autoridades públicas, el sector del patrimonio cultural, los actores privados y las organizaciones de la sociedad civil, como las ONG y las organizaciones del sector del voluntariado.
- (17) Además, en sus conclusiones de 25 de noviembre de 2014, el Consejo invitó a la Comisión a examinar la posibilidad de presentar una propuesta de «Año Europeo del Patrimonio Cultural».
- (18) En su resolución de 8 de septiembre de 2015, el Parlamento Europeo recomendó designar, preferiblemente para 2018, un Año Europeo del Patrimonio Cultural.
- (19) En su dictamen de 16 de abril de 2015 ⁽²⁾, el Comité de las Regiones acogió con satisfacción la exhortación del Consejo a estudiar el establecimiento de un «Año Europeo del Patrimonio Cultural», subrayando su contribución al logro de los objetivos comunes en el contexto paneuropeo.
- (20) La declaración de un Año Europeo del Patrimonio Cultural es una forma eficaz de concienciar al público, difundir información sobre buenas prácticas, promover el debate político, la investigación y la innovación, y mejorar la recogida y el análisis de pruebas cualitativas y datos cuantitativos, incluidas estadísticas, sobre el impacto social y económico del patrimonio cultural. Creando un entorno para promover simultáneamente estos objetivos a escala de la Unión, nacional, regional y local, se puede conseguir una mayor sinergia y una mejor utilización de los recursos. A este respecto, la Comisión debe facilitar información oportuna al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros, al Comité de las Regiones y a las entidades y asociaciones activas en el ámbito del patrimonio cultural a escala de la Unión, y cooperar estrechamente con todos ellos. Para garantizar que las actividades que se desarrollen en relación con el Año Europeo del Patrimonio Cultural tengan una dimensión europea, se anima también a los Estados miembros a que colaboren entre sí.
- (21) El patrimonio cultural es también un campo de intervención en varios programas del ámbito de las relaciones exteriores, principal, aunque no exclusivamente, en Oriente Medio. La promoción del valor del patrimonio cultural es también una respuesta a la destrucción deliberada de tesoros culturales en zonas de conflicto, como subrayaron la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión en su comunicación conjunta de 8 de junio de 2016, titulada «Hacia una estrategia de la Unión Europea para las relaciones culturales internacionales». Es importante velar por la complementariedad entre el Año Europeo del Patrimonio Cultural y todas las iniciativas de relaciones exteriores desarrolladas en los marcos apropiados. Las acciones encaminadas a proteger y promover el patrimonio cultural al amparo de los correspondientes instrumentos de relaciones exteriores deben reflejar, entre otras cosas, el interés mutuo asociado al intercambio de experiencias y valores con terceros países. El Año Europeo del Patrimonio Cultural debe promover el conocimiento mutuo, el respeto y la comprensión de las respectivas culturas.
- (22) Los países candidatos y los países potenciales candidatos a la adhesión deben estar estrechamente asociados con las acciones del Año Europeo del Patrimonio Cultural. También conviene procurar la participación de los países involucrados en la política europea de vecindad y otros países asociados, según proceda. Esta participación puede instrumentarse a través de los correspondientes marcos de cooperación y diálogo, en particular en el contexto del diálogo entre las sociedades civiles de la Unión y las de dichos países.

⁽¹⁾ Conclusiones del Consejo sobre la gobernanza participativa del patrimonio cultural (DO C 463 de 23.12.2014, p. 1).

⁽²⁾ Dictamen del Comité de las Regiones Europeo: Hacia un enfoque integrado del patrimonio cultural europeo (DO C 195 de 12.6.2015, p. 22).

- (23) La salvaguardia, la conservación y la mejora del patrimonio cultural de Europa se enmarcan en los objetivos de programas de la Unión ya existentes. Por lo tanto, el Año Europeo del Patrimonio Cultural puede ejecutarse utilizando estos programas con arreglo a sus disposiciones vigentes y estableciendo prioridades de financiación sobre una base anual o plurianual. Los programas y las políticas en ámbitos como la cultura, la educación, la agricultura y el desarrollo rural, el desarrollo regional, la cohesión social, los asuntos marítimos, el medio ambiente, el turismo, la Estrategia para el Mercado Único Digital, la investigación y la innovación, y la comunicación contribuyen directa e indirectamente a la protección, la mejora, la reutilización innovadora y la promoción del patrimonio cultural de Europa, y pueden respaldar el Año Europeo del Patrimonio Cultural conforme a sus marcos jurídicos respectivos. En apoyo de los objetivos del Año Europeo del Patrimonio Cultural, se pueden estudiar contribuciones nacionales adicionales a la cofinanciación a escala de la Unión, incluidos mecanismos flexibles de financiación como las asociaciones público-privadas o el micromecenazgo.
- (24) Los intereses financieros de la Unión deben protegerse durante todo el ciclo del gasto mediante medidas proporcionadas entre las que figuren la prevención, la detección e investigación de irregularidades, la recuperación de fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras.
- (25) La presente Decisión establece para toda la duración del Año Europeo del Patrimonio Cultural una dotación financiera que, con arreglo al punto 17 del Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, constituirá el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (26) Dado que los objetivos de la presente Decisión, a saber, fomentar el intercambio y la valoración del patrimonio cultural de Europa, sensibilizar acerca de la historia y los valores comunes y reforzar el sentimiento de pertenencia a un espacio europeo común, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros dada la necesidad de intercambio transnacional de información y difusión de buenas prácticas a escala de la Unión, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

1. El año 2018 será declarado «Año Europeo del Patrimonio Cultural» (en lo sucesivo, «Año Europeo»).
2. El objetivo del Año Europeo será fomentar el intercambio y la valoración del patrimonio cultural de Europa como recurso compartido, sensibilizar acerca de la historia y los valores comunes y reforzar un sentimiento de pertenencia a un espacio europeo común.

Artículo 2

Objetivos

1. Los objetivos generales del Año Europeo serán fomentar y apoyar la labor realizada por la Unión, los Estados miembros y las autoridades regionales y locales, en colaboración con el sector del patrimonio cultural y con la sociedad civil en sentido amplio, para proteger, salvaguardar, reutilizar, realzar, valorar y promover el patrimonio cultural de Europa. En particular, el Año Europeo deberá:
 - a) contribuir a promover el papel del patrimonio cultural de Europa como elemento fundamental de la diversidad cultural y del diálogo intercultural. Con respeto pleno de las competencias de los Estados miembros, debe poner de relieve los mejores medios para garantizar la conservación y salvaguardia del patrimonio cultural de Europa, así como su disfrute por parte de un público más amplio y diversificado, incluidas medidas para llegar a un público más amplio y acciones educativas en materia de patrimonio, promoviendo así la inclusión y la integración sociales;

⁽¹⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

- b) potenciar la contribución del patrimonio cultural europeo a la sociedad y a la economía merced a su potencial económico directo e indirecto, que comprende la capacidad para apoyar a los sectores culturales y creativos, incluidas las pequeñas y medianas empresas, e inspirar la creación y la innovación, así como para fomentar el desarrollo y el turismo sostenibles, mejorar la cohesión social y generar empleo a largo plazo;
- c) contribuir a promover el patrimonio cultural como elemento importante de las relaciones entre la Unión y terceros países, partiendo del interés y de las necesidades de los países socios y de la experiencia de Europa en materia de patrimonio cultural.

2. Los objetivos específicos del Año Europeo son los siguientes:

- a) fomentar enfoques relativos al patrimonio cultural centrados en las personas, inclusivos, con visión de futuro, más integrados, sostenibles e intersectoriales;
- b) promover modelos innovadores de gobernanza y gestión participativas del patrimonio cultural, con participación de todas las partes interesadas, incluidas las autoridades públicas, el sector del patrimonio cultural, los actores privados y las organizaciones de la sociedad civil;
- c) promover el debate, las actividades de investigación y el intercambio de buenas prácticas respecto de la calidad de la conservación, la protección, la reutilización innovadora y la mejora del patrimonio cultural y respecto de las intervenciones contemporáneas en el entorno histórico;
- d) fomentar soluciones que hagan el patrimonio cultural accesible a todos, también a través de medios digitales, eliminando barreras sociales, culturales y físicas y teniendo en cuenta a las personas con necesidades específicas;
- e) poner de relieve y realzar la contribución positiva del patrimonio cultural a la sociedad y a la economía a través de la investigación y la innovación, en particular reforzando la base fáctica de dicha contribución a escala de la Unión;
- f) fomentar las sinergias entre el patrimonio cultural y las políticas medioambientales, integrando el patrimonio cultural en las políticas medioambiental, arquitectónica y de planificación, y promoviendo la eficiencia energética;
- g) fomentar las estrategias de desarrollo locales y regionales que aprovechen el potencial del patrimonio cultural, en particular mediante la promoción del turismo sostenible;
- h) apoyar el desarrollo de capacidades especializadas y mejorar la gestión y la transferencia de conocimientos en el sector del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las consecuencias de la transición al entorno digital;
- i) promover el patrimonio cultural como fuente de inspiración para la creación y la innovación contemporáneas, y destacar el potencial de fertilización mutua y de mayor interacción entre el sector del patrimonio cultural y otros sectores culturales y creativos;
- j) sensibilizar al público acerca de la importancia del patrimonio cultural europeo a través de la educación y el aprendizaje permanente, atendiendo en particular a los niños, los jóvenes, las personas mayores, las comunidades locales y los grupos a los que resulta difícil llegar;
- k) poner de relieve el potencial de la cooperación en materia de patrimonio cultural para establecer vínculos más estrechos dentro de la Unión y con países no pertenecientes a la Unión, así como para fomentar el diálogo intercultural, la reconciliación tras los conflictos y la prevención de estos;
- l) promover la investigación y la innovación en relación con el patrimonio cultural; facilitar la incorporación y la explotación de los resultados de la investigación por todas las partes interesadas, en particular las autoridades públicas y el sector privado, y facilitar la difusión de los resultados de la investigación a un público más amplio;
- m) fomentar las sinergias entre la Unión y los Estados miembros, en particular reforzando las iniciativas destinadas a prevenir el tráfico ilícito de bienes culturales, y
- n) poner de relieve, a lo largo del año 2018, acontecimientos significativos que revistan una importancia simbólica para la historia y el patrimonio cultural de Europa.

*Artículo 3***Contenido de las medidas**

1. Las medidas que deben tomarse para lograr los objetivos enumerados en el artículo 2 incluirán las siguientes actividades a escala de la Unión, nacional, regional o local vinculadas a los objetivos del Año Europeo:
 - a) iniciativas y acontecimientos para promover el debate y sensibilizar al público acerca de la importancia y el valor del patrimonio cultural, y para facilitar la colaboración con los ciudadanos y las partes interesadas;
 - b) campañas de información, exposiciones, educación y sensibilización para transmitir valores como la diversidad y el diálogo intercultural, utilizando datos fácticos extraídos del rico patrimonio cultural de Europa, y para estimular la contribución del público en general a la protección y la gestión del patrimonio cultural y, con carácter más general, al logro de los objetivos del Año Europeo;
 - c) la puesta en común de experiencias y buenas prácticas por parte de administraciones nacionales, regionales y locales y de otras organizaciones, así como la difusión de información sobre el patrimonio cultural, incluso a través de Europea;
 - d) la realización de estudios y actividades de investigación e innovación, y la difusión de sus resultados a escala europea o nacional, y
 - e) la promoción de proyectos y redes vinculados con el Año Europeo, incluso a través de los medios de comunicación y las redes sociales.
2. La Comisión y los Estados miembros, a escala de la Unión y nacional respectivamente, podrán fijar otras actividades distintas de las referidas en el apartado 1, a condición de que contribuyan a la consecución de los objetivos del Año Europeo establecidos en el artículo 2.
3. Las instituciones y órganos de la Unión, así como los Estados miembros, a escala de la Unión y nacional respectivamente, podrán hacer referencia al Año Europeo y hacer uso de su logotipo en la promoción de las actividades contempladas en los apartados 1 y 2.

*Artículo 4***Coordinación a escala de los Estados miembros**

La organización de la participación en el Año Europeo a escala nacional incumbe a los Estados miembros. Para ello, los Estados miembros designarán coordinadores nacionales. Los coordinadores nacionales garantizarán la coordinación de las correspondientes actividades a escala nacional.

*Artículo 5***Coordinación a escala de la Unión**

1. La Comisión convocará con regularidad reuniones de los coordinadores nacionales para coordinar la marcha del Año Europeo. Estas reuniones también darán la oportunidad de intercambiar información sobre su puesta en práctica a escala nacional y de la Unión; los representantes del Parlamento Europeo podrán participar en estas reuniones en calidad de observadores.
2. La coordinación del Año Europeo a escala de la Unión tendrá un enfoque transversal, con vistas a crear sinergias entre los diferentes programas e iniciativas de la Unión que financien proyectos en el ámbito del patrimonio cultural.
3. La Comisión convocará con regularidad reuniones de partes interesadas y representantes de organizaciones o entidades activas en el ámbito del patrimonio cultural, incluidas las redes culturales transnacionales existentes y las ONG relevantes, además de las organizaciones juveniles, con el fin de recabar su ayuda en la puesta en práctica del Año Europeo a escala de la Unión.

*Artículo 6***Cooperación internacional**

A efectos del Año Europeo, la Comisión cooperará con las organizaciones internacionales competentes, en particular con el Consejo de Europa y la Unesco, garantizando al mismo tiempo la visibilidad de la participación de la Unión.

Artículo 7

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en virtud de la presente Decisión, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles e inspecciones efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes abonados indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, basándose en documentos y controles e inspecciones *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en virtud de la presente Decisión.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽²⁾, con el fin de determinar cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato financiado en virtud de la presente Decisión.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención derivados de la aplicación de la presente Decisión, contendrán disposiciones que faculen expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo las auditorías y las investigaciones mencionadas, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 8

Financiación

La cofinanciación a escala de la Unión de las actividades que lleven a la práctica el Año Europeo deberá ajustarse a las normas aplicables a los programas ya existentes, como por ejemplo el Programa Europa Creativa, y atenerse a las posibilidades actuales de establecer prioridades con carácter anual o plurianual. Cuando proceda, el Año Europeo podrá recibir también apoyo de otros programas y políticas, conforme a las disposiciones jurídicas y financieras que les sean aplicables.

Artículo 9

Presupuesto

La dotación financiera para la aplicación de la presente Decisión durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 será de 8 millones de euros.

Los créditos anuales serán autorizados por el Parlamento Europeo y el Consejo dentro de los límites del marco financiero plurianual.

Artículo 10

Seguimiento y evaluación

A más tardar el 31 de diciembre de 2019, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la ejecución, los resultados y la evaluación general de las iniciativas establecidas en la presente Decisión. El informe incorporará ideas para llevar a cabo otros empeños comunes en el ámbito del patrimonio cultural.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

*Artículo 11***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 17 de mayo de 2017.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

A. TAJANI

Por el Consejo

El Presidente

C. ABELA

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

De conformidad con el artículo 9 de la Decisión, la dotación financiera para la puesta en práctica del Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018) asciende a 8 millones de euros. Se destinará 1 millón de euros, en el marco de los recursos existentes en el presupuesto de 2017, para financiar los preparativos del Año Europeo del Patrimonio Cultural. En lo que al presupuesto de 2018 se refiere, se reservarán 7 millones de euros para el Año Europeo del Patrimonio Cultural y aparecerán en una línea presupuestaria. De dicha cantidad, 3 millones de euros procederán de recursos previstos en la actualidad para el Programa Europa Creativa y 4 millones de euros serán objeto de una nueva definición de prioridades a partir de otros recursos existentes, sin recurrir a los márgenes existentes y sin perjuicio de las competencias de la autoridad presupuestaria.

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión toma nota del acuerdo alcanzado por los legisladores de consignar una dotación financiera de 8 millones de euros en el artículo 9 de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018). La Comisión recuerda que es competencia de la autoridad presupuestaria la autorización del importe de los créditos en el presupuesto anual, de conformidad con el artículo 314 del TFUE.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook

El 3 de mayo de 2016, la Unión Europea y las Islas Cook firmaron en Bruselas un Acuerdo de colaboración de pesca sostenible; el 14 de octubre de 2016, firmaron en Avarua su Protocolo de aplicación.

El 28 de febrero de 2017, la Unión Europea notificó que había completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Las Islas Cook procedieron a dicha notificación el 10 de mayo de 2017.

Por consiguiente, el Acuerdo entró en vigor el 10 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17.

DECISIÓN (UE) 2017/865 DEL CONSEJO**de 11 de mayo de 2017****relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión participó junto con los Estados miembros como observadora de la negociación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio»), adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011. El Convenio quedó abierto a la firma el 11 de mayo de 2011.
- (2) De acuerdo con el artículo 75 del Convenio, este está abierto a la firma de la Unión.
- (3) El Convenio crea un marco jurídico global y con múltiples aspectos para proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia. Su objetivo es prevenir, perseguir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas y la violencia doméstica. Contempla un amplio abanico de intervenciones que van desde la recopilación de datos y la sensibilización a las medidas legales de penalización de las diversas formas de violencia contra las mujeres. Incluye, además, medidas de protección de las víctimas y servicios de apoyo y aborda la dimensión de la violencia de género en el ámbito del asilo y la migración. El Convenio establece un mecanismo de supervisión específico para garantizar la efectiva aplicación de sus disposiciones por las Partes.
- (4) La firma del Convenio en nombre de la Unión contribuirá a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en todos los terrenos, que es uno de los objetivos y valores fundamentales de la Unión y uno de los principios que esta debe aplicar a todas sus actividades de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La violencia contra las mujeres es una violación de sus derechos humanos y una forma extrema de discriminación que no solo hunde sus raíces en las desigualdades de género sino que además contribuye a mantenerlas y reforzarlas. Al comprometerse a aplicar el Convenio, la Unión reafirma su compromiso con la lucha contra la violencia contra las mujeres ejercida en su territorio y en todo el mundo, y refuerza su actual acción política y su marco jurídico material en el ámbito del Derecho procesal penal, lo que es de particular importancia para las mujeres y las niñas.
- (5) Tanto la Unión como sus Estados miembros tienen competencias en los ámbitos cubiertos por el Convenio.
- (6) El Convenio debe firmarse en nombre de la Unión en lo que respecta a asuntos que son de competencia de la Unión, en la medida en que aquel pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas. Lo anterior se aplica, en particular, a determinadas disposiciones del Convenio relativas a la cooperación judicial en materia penal y a sus disposiciones en materia de asilo y de no devolución. Los Estados miembros conservan su competencia en la medida en que el Convenio no afecte a normas comunes o altere el alcance de las mismas.
- (7) La Unión también tiene competencia exclusiva para aceptar las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a sus propias instituciones y administración pública.
- (8) Dado que la competencia de la Unión y las competencias de los Estados miembros están interconectadas, conviene que la Unión sea parte del Convenio junto con sus Estados miembros, de modo que juntos puedan cumplir las obligaciones que establece el Convenio y ejercer los derechos que les confiere, de forma coherente.

- (9) La presente Decisión se refiere a las disposiciones del Convenio relativas a la cooperación judicial en materia penal en la medida en que puedan afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas. No se refiere a los artículos 60 y 61 del Convenio, tratados por separado en una decisión del Consejo relativa a la firma que ha de adoptarse paralelamente a la presente Decisión.
- (10) Irlanda y el Reino Unido están vinculados por las Directivas 2011/36/UE ⁽¹⁾ y 2011/93/UE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, y participan, por lo tanto, en la adopción de la presente Decisión.
- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.
- (12) Procede firmar el Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, a reserva de su celebración ⁽³⁾.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Convenio en nombre de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

R. GALDES

⁽¹⁾ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

⁽³⁾ El texto del Convenio se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

DECISIÓN (UE) 2017/866 DEL CONSEJO**de 11 de mayo de 2017****relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión participó junto con los Estados miembros como observadora de la negociación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio»), adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011. El Convenio quedó abierto a la firma el 11 de mayo de 2011.
- (2) De acuerdo con el artículo 75 del Convenio, este está abierto a la firma de la Unión Europea.
- (3) El Convenio crea un marco jurídico global y con múltiples aspectos para proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia. Su objetivo es prevenir, perseguir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas y la violencia doméstica. Contempla un amplio abanico de intervenciones que van desde la recopilación de datos y la sensibilización a las medidas legales de penalización de las diversas formas de violencia contra las mujeres. Incluye, además, medidas de protección de las víctimas y servicios de apoyo y aborda la dimensión de la violencia de género en el ámbito del asilo y la migración. El Convenio establece un mecanismo de supervisión específico para garantizar la efectiva aplicación de sus disposiciones por las Partes.
- (4) La firma del Convenio en nombre de la Unión contribuirá a la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en todos los terrenos, que es uno de los objetivos y valores fundamentales de la Unión y uno de los principios que esta debe aplicar a todas sus actividades de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La violencia contra las mujeres es una violación de sus derechos humanos y una forma extrema de discriminación que no solo hunde sus raíces en las desigualdades de género sino que además contribuye a mantenerlas y reforzarlas. Al comprometerse a aplicar el Convenio, la Unión reafirma su compromiso con la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres dentro de su territorio y en todo el mundo y refuerza su actual acción política y su marco jurídico material en el ámbito del Derecho procesal penal, lo que es de particular importancia para las mujeres y las niñas.
- (5) Tanto la Unión como sus Estados miembros tienen competencias en los ámbitos cubiertos por el Convenio.
- (6) El Convenio debe firmarse en nombre de la Unión en lo que respecta a asuntos que son de competencia de la Unión, en la medida en que aquel pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas. Lo anterior se aplica, en particular, a determinadas disposiciones del Convenio relativas a la cooperación judicial en materia penal y a sus disposiciones en materia de asilo y de no devolución. Los Estados miembros conservan su competencia en la medida en que el Convenio no afecte a normas comunes o altere el alcance de las mismas.
- (7) La Unión también tiene competencia exclusiva para aceptar las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a sus propias instituciones y administración pública.
- (8) Dado que la competencia de la Unión y las competencias de los Estados miembros están interconectadas, conviene que la Unión sea parte del Convenio junto con sus Estados miembros, de modo que juntos puedan cumplir las obligaciones que establece el Convenio y ejercer los derechos que les confiere, de forma coherente.

- (9) La presente Decisión se refiere únicamente a los artículos 60 y 61 del Convenio. No se refiere a las disposiciones del Convenio relativas a la cooperación judicial en materia penal, tratadas por separado en una decisión del Consejo relativa a la firma que ha de adoptarse paralelamente a la presente Decisión.
- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y no quedan vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.
- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (12) Procede firmar el Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución, a reserva de su celebración ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Convenio en nombre de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
R. GALDES

⁽¹⁾ El texto del Convenio se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/867 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 2017

sobre los tipos de disposiciones que deben protegerse en una transmisión parcial de activos
conforme al artículo 76 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2014/59/UE exige a los Estados miembros que garanticen la protección de determinados tipos de disposiciones en caso de transmisión parcial de activos, derechos y pasivos de una entidad objeto de resolución. Se exige esa misma protección cuando una autoridad de resolución obligue a que se modifiquen las condiciones de un contrato en el que sea parte la entidad objeto de resolución. Dicha protección tiene por objeto evitar que, a raíz de una transmisión parcial o una modificación contractual, se disgreguen activos, derechos y pasivos que estén vinculados entre sí en virtud de las disposiciones contempladas.
- (2) Para garantizar la correcta aplicación de esta protección, es necesario determinar con precisión las categorías de disposiciones que entran en cada uno de los tipos previstos en la Directiva 2014/59/UE. El método más adecuado para ello consiste en establecer normas y definiciones detalladas, que complementen las establecidas en la Directiva 2014/59/UE. Este método es preferible a confeccionar una lista de las disposiciones específicas que pueden crearse con arreglo a las diferentes legislaciones nacionales de los Estados miembros, ya que dicha lista sería difícil de completar y tendría que actualizarse continuamente. En este contexto, el presente Reglamento debe aclarar y limitar, en su caso, el ámbito de aplicación de las distintas formas de protección previstas por la Directiva 2014/59/UE para cada tipo de disposiciones.
- (3) Los diversos tipos de disposiciones contemplados en el artículo 76, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE se detallan en distinta medida: algunos se especifican plenamente, mientras que otros se definen en términos menos precisos. Además, algunos tipos se refieren a una sola clase de relación y obligación contractual o a un conjunto limitado de relaciones y obligaciones contractuales, en tanto que otros abarcan un mayor número y una gama abierta de obligaciones, operaciones y relaciones contractuales. Potencialmente, estos últimos tipos podrían englobar todas las relaciones jurídicas y contractuales entre una entidad y una o varias de sus contrapartes. En el supuesto de que se otorgara plena protección a estos tipos de disposiciones, podría resultar difícil, o incluso imposible, para las autoridades de resolución efectuar transmisiones parciales. Conviene, por tanto, evitar una excesiva protección que pudiera potencialmente hacerse extensiva a la totalidad de los activos, derechos y pasivos entre una entidad y sus contrapartes.
- (4) Algunos tipos de disposiciones protegidas se definen en términos más amplios en la Directiva 2014/59/UE. En aras de una mayor seguridad en cuanto a su alcance, en concreto en lo que respecta a los acuerdos de garantía, los acuerdos de compensación recíproca y por *netting* y los acuerdos de financiación estructurada, resulta oportuno especificar más esos tipos de disposiciones. El presente Reglamento Delegado no debe impedir que, en transmisiones parciales, las autoridades de resolución especifiquen más los tipos de acuerdos de compensación

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

recíproca y por *netting* que deben protegerse en transmisiones parciales concretas, cuando dichos acuerdos se reconozcan a efectos de reducción del riesgo en virtud de las normas prudenciales aplicables y la protección, en particular en términos de no segregabilidad, sea una condición para dicho reconocimiento. Las autoridades de resolución deben poder decidir otorgar esa protección ampliada en casos de resolución concretos.

- (5) Las contrapartes de la entidad pueden celebrar un acuerdo de compensación recíproca genérico que incluya todos y cada uno de los derechos y pasivos entre las partes. A raíz de un acuerdo de estas características, todos los pasivos entre las partes estarían protegidos frente a la posibilidad de ser segregados unos de otros. De este modo, la transmisión parcial con respecto a esta contraparte resultaría inmanejable y, de forma general, comprometería la viabilidad del instrumento en su conjunto, dado que las autoridades de resolución podrían incluso ser incapaces de discernir qué pasivos están o no cubiertos por tales disposiciones. Resulta, pues, oportuno aclarar asimismo que los acuerdos de compensación recíproca y por *netting* de carácter genérico, que engloben todos y cada uno de los activos, derechos y pasivos entre las partes, no deben considerarse disposiciones protegidas.
- (6) El artículo 80 de la Directiva 2014/59/UE implica que ninguna posible limitación del alcance de las definiciones de las disposiciones protegidas en virtud de su artículo 76, apartado 2, debe afectar al funcionamiento de los sistemas de negociación, compensación y liquidación, en la medida en que estos sistemas entran en el ámbito de aplicación del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Por consiguiente, las autoridades de resolución deben estar obligadas a proteger las disposiciones de cualquier clase contempladas en el artículo 76, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE que estén vinculadas a la actividad de la contraparte como entidad de contrapartida central (ECC), lo que incluye, sin limitarse necesariamente a ello, la actividad cubierta por un fondo para impagos con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (7) Lo mismo se aplica a los activos, derechos y pasivos conexos a sistemas de pagos o de liquidación de valores. Dado que los acuerdos de compensación por *netting* que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 98/26/CE están protegidos en caso de insolvencia, por motivos de coherencia, deben también estar protegidos en virtud del artículo 76 de la Directiva 2014/59/UE. No obstante, conviene ampliar el ámbito de aplicación de la protección en virtud del artículo 76, apartado 2, de esta última Directiva a todas las disposiciones acordadas con sistemas de pagos o de liquidación de valores y sus actividades conexas, cuando proceda.
- (8) La necesidad de precisar el alcance de la disposición a la que se aplican, en determinados casos, las salvaguardas en virtud del artículo 76, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE no debe, por lo general, impedir que las autoridades de resolución protejan todos aquellos tipos de disposiciones que puedan estar comprendidos en una de las categorías de dicho artículo, y que estén protegidos, en el marco de un procedimiento de insolvencia, frente a una segregación de los activos, derechos y pasivos englobados por tales disposiciones con arreglo a sus legislaciones nacionales en materia de insolvencia, incluida la normativa nacional de transposición de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Este es el caso si un acreedor puede seguir disfrutando de los derechos derivados de la disposición a menos que la operación en su totalidad quede anulada con arreglo a la legislación nacional en materia de insolvencia. Ello se aplica, en particular, a los acuerdos de garantía y a los acuerdos de compensación recíproca y por *netting* que están protegidos con arreglo a la legislación nacional de insolvencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones contenidas en la Directiva 2014/59/UE. Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) por «titulización» se entenderá la titulización definida en el artículo 4, apartado 1, punto 61, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾;
- 2) por «acuerdos de compensación contractual» se entenderán los acuerdos de compensación contractual definidos en el artículo 295 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

⁽¹⁾ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125 de 5.5.2001, p. 15).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Artículo 2

Condiciones relativas a los acuerdos de garantía, incluidas las operaciones de financiación de valores

Los acuerdos de garantía a que se refiere el artículo 76, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE comprenderán lo siguiente:

- 1) las disposiciones que estipulen garantías personales, avales y fianzas;
- 2) los contratos de prenda y otros derechos de garantía real;
- 3) las operaciones de préstamo de valores que no impliquen la transmisión de la plena propiedad de la garantía real, por las que una parte (el prestador) preste valores a la otra parte (el prestatario) a cambio del pago de una comisión o de intereses y en las que el prestatario ofrezca al prestador una garantía real por la duración del préstamo.

Los acuerdos de garantía se considerarán acuerdos de garantía conforme al artículo 76, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE únicamente si los derechos o activos a los que la garantía está asociada, o lo estaría en caso de producirse un evento que desencadene su ejecución, están suficientemente identificados o son suficientemente identificables con arreglo a las condiciones del acuerdo y a la legislación nacional aplicable.

Artículo 3

Condiciones relativas a los acuerdos de compensación recíproca

1. Los acuerdos de compensación recíproca celebrados entre una entidad y una única contraparte se considerarán acuerdos de compensación recíproca a tenor del artículo 76, apartado 2, letra c), de la Directiva 2014/59/UE cuando se refieran a derechos y obligaciones resultantes de contratos financieros o de derivados.
2. Los acuerdos de compensación recíproca celebrados entre una entidad y una o varias contrapartes se considerarán acuerdos de compensación recíproca a tenor del artículo 76, apartado 2, letra c), de la Directiva 2014/59/UE en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) cuando los acuerdos estén vinculados a la actividad de la contraparte como entidad de contrapartida central, en particular en lo que respecta a la actividad cubierta por un fondo para impagos a tenor del artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
 - b) cuando los acuerdos se refieran a derechos y obligaciones frente a sistemas definidos en el artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE u otros sistemas de pagos o de liquidación de valores y estén vinculados a su actividad como sistemas de pagos o de liquidación de valores.
3. Las autoridades de resolución podrán decidir, en casos concretos, que un acuerdo de compensación recíproca celebrado entre una entidad y una o varias contrapartes, y que se refiera a otros tipos de derechos y obligaciones distintos de aquellos a que se refieren los apartados 1 y 2, pueda considerarse un acuerdo de compensación recíproca conforme al artículo 76, apartado 2, letra c), de la Directiva 2014/59/UE cuando el acuerdo se reconozca a efectos de reducción del riesgo en virtud de las normas prudenciales aplicables y la protección, en particular en términos de no segregabilidad, sea una condición para dicho reconocimiento.

Artículo 4

Condiciones relativas a los acuerdos de compensación por netting

1. Los acuerdos de compensación por *netting* celebrados entre una entidad y una única contraparte se considerarán acuerdos de compensación por *netting* conforme al artículo 76, apartado 2, letra d), de la Directiva 2014/59/UE cuando se refieran a derechos y obligaciones resultantes de contratos financieros o de derivados.
2. Los acuerdos de compensación por *netting* celebrados entre la entidad y una o varias contrapartes se considerarán acuerdos de compensación por *netting* conforme al artículo 76, apartado 2, letra d), de la Directiva 2014/59/UE en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) cuando los acuerdos estén vinculados a la actividad de la contraparte como entidad de contrapartida central, en particular en lo que respecta a la actividad cubierta por un fondo para impagos a tenor del artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
 - b) cuando los acuerdos se refieran a derechos y obligaciones frente a sistemas definidos en el artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE u otros sistemas de pagos o de liquidación de valores y estén vinculados a su actividad como sistemas de pagos o de liquidación de valores.

3. Las autoridades de resolución podrán decidir, en casos concretos, que un acuerdo de compensación por *netting* celebrado entre una entidad y una o varias contrapartes pueda considerarse un acuerdo de compensación por *netting* conforme al artículo 76, apartado 2, letra d), de la Directiva 2014/59/UE cuando el acuerdo se reconozca a efectos de reducción del riesgo en virtud de las normas prudenciales aplicables y la protección, en particular en términos de no segregabilidad, sea una condición para dicho reconocimiento.

Artículo 5

Condiciones generales aplicables a los acuerdos de garantía, los acuerdos de compensación recíproca y por *netting* y los acuerdos de financiación estructurada

1. Los artículos 2, 3 y 4 se entenderán sin perjuicio de las siguientes competencias de las autoridades de resolución:
 - a) proteger cualesquiera clases de disposiciones que puedan estar comprendidas en uno de los tipos previstos en el artículo 76, apartado 2, letras a), c), d) y f), de la Directiva 2014/59/UE, y que estén protegidas, en el marco del procedimiento de insolvencia ordinario, contra una segregación, suspensión o cancelación temporales o indefinidas de los activos, derechos y pasivos a los que se apliquen tales disposiciones, en virtud de su legislación nacional en materia de insolvencia, incluida la normativa nacional de transposición de la Directiva 2001/24/CE;
 - b) proteger cualesquiera clases de disposiciones que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 76, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE y que estén protegidas, en el marco del procedimiento de insolvencia ordinario, contra una segregación, suspensión o cancelación temporales o indefinidas de los activos, derechos y pasivos a los que se apliquen tales disposiciones, en virtud de su legislación nacional en materia de insolvencia, incluida la normativa nacional de transposición de la Directiva 2001/24/CE.
2. Las autoridades de resolución podrán, en casos concretos, excluir de la protección conferida por el artículo 76, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE los acuerdos de garantía o los acuerdos de compensación recíproca y por *netting* que correspondan a contratos en los que figure cualquier cláusula que, en caso de impago de una contraparte, permita a una contraparte que no haya incurrido en impago realizar solo pagos limitados, o no realizar ningún pago, a la masa de la parte en situación de impago, aun cuando esta última sea un acreedor neto.

Artículo 6

Condiciones relativas a los acuerdos de financiación estructurada, incluidas las titulizaciones y los instrumentos utilizados con fines de cobertura

1. Los acuerdos de financiación estructurada a que se refiere el artículo 76, apartado 2, letra f), de la Directiva 2014/59/UE comprenderán lo siguiente:
 - a) las titulizaciones en las que las exposiciones subyacentes hayan sido distribuidas en tramos y transferidas, mediante transmisión de la plena propiedad, del balance del originador, a la entidad o empresa objeto de resolución (titulización de venta verdadera);
 - b) las titulizaciones por medio de instrumentos contractuales, en las que los activos subyacentes permanezcan en el balance de la entidad o empresa objeto de resolución (titulización sintética).

En las titulizaciones de venta verdadera, cualquier función del originador en la estructura, incluida la administración de los préstamos, el suministro de toda forma de protección contra el riesgo o el suministro de liquidez, se considerará una obligación que forma parte de los acuerdos de financiación estructurada.

En las titulizaciones sintéticas, el derecho de garantía se considerará un derecho que forma parte de los acuerdos de financiación estructurada únicamente si está asociada a activos específicos suficientemente identificados o identificables con arreglo a las condiciones del acuerdo y a la legislación nacional aplicable.

2. Se considerará que los acuerdos que constituyan una estructura de titulización que englobe las relaciones mutuas entre originadores, emisores, fiduciarios, administradores, gestores de efectivo y contrapartes de permutas financieras y protección crediticia forman parte de los acuerdos de financiación estructurada si dichas relaciones mutuas están directamente vinculadas a los activos subyacentes y los pagos que deban efectuarse a partir de los ingresos generados por estos activos a los titulares de los instrumentos estructurados. Dichas relaciones mutuas incluirán los pasivos y derechos conexos a los activos subyacentes, los pasivos ligados a los instrumentos emitidos y los acuerdos de garantía, incluidas las operaciones con derivados, que sean necesarios para mantener el flujo de pagos correspondientes a tales pasivos.

3. El apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la autoridad de resolución para decidir, en función de cada caso y teniendo en cuenta la estructura específica del acuerdo de financiación estructurada conforme al artículo 76, apartado 2, letra f), de la Directiva 2014/59/UE, que otros acuerdos entre las partes a que se refiere el apartado 2, tales como acuerdos de administración de préstamos, que no estén directamente vinculados a los activos subyacentes y los pagos que deban efectuarse, formen parte del acuerdo de financiación estructurada.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/868 DE LA COMISIÓN**de 19 de mayo de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	119,1
	TN	158,2
	TR	94,0
	ZZ	123,8
0709 93 10	TR	131,2
	ZZ	131,2
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	58,9
	MA	58,6
	TR	41,8
	ZA	88,5
	ZZ	62,0
0805 50 10	AR	123,2
	TR	65,0
	ZA	207,1
	ZZ	131,8
0808 10 80	AR	94,0
	BR	115,9
	CL	126,4
	CN	145,5
	NZ	158,4
	US	107,1
	ZA	100,2
	ZZ	121,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE, Euratom) 2017/869 DEL CONSEJO

de 16 de mayo de 2017

por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 286, apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Vista la propuesta de Hungría,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de D. Szabolcs FAZAKAS concluyó el 6 de mayo de 2016.
- (2) Por consiguiente, es necesario proceder a un nuevo nombramiento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D.^a Ildikó GÁLL-PELCZ miembro del Tribunal de Cuentas para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2023.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
L. GRECH

⁽¹⁾ Dictamen de 27 de abril de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2017/693 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del bitertanol, el clormecuat y el tebufenpirad en determinados productos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 101 de 13 de abril de 2017)

En la página 12, en el anexo, punto 1 b), en el cuadro que sustituye a la columna relativa al clormecuat del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en lo que se refiere a los números de código 1030000 a 1030990:

donde dice:

«1030000	Huevos de ave	0,01 (*)»
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	

debe decir:

«1030000	Huevos de ave	0,1»
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	

